



Ayuntamiento de Villaquilambre
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Constitución, s/n
24012 - VILLAQUILAMBRE
(León)

Asunto: Regulación del grupo mixto / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **160/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El reclamante planteaba en el escrito que dio origen al expediente la conveniencia de regular en ese Ayuntamiento la constitución de un grupo mixto.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 25/03/2019) hasta en tres ocasiones (13/06/2019, 31/07/2019 y 5/02/2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Revisado el acta de la sesión plenaria de 1/07/2019, disponible en la sede electrónica del Ayuntamiento, en ella se da cuenta de los escritos presentados por los integrantes de los distintos grupos políticos para su constitución, de la que resulta que se constituyeron seis grupos a los que se adscribieron los diecisiete concejales electos.

El Reglamento orgánico municipal aprobado por el Pleno el 26/03/2009, publicado en el BOP 12/05/2009, modificado para adecuar algunas determinaciones



sobre las Comisiones Informativas a la existencia de concejales no adscritos (BOP 19/01/2018), no contiene ninguna reglamentación sobre el grupo mixto.

La Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en el artículo 8 algunas determinaciones sobre la constitución de los grupos políticos y el grupo mixto.

1. El reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local podrá exigir un número mínimo de miembros para la constitución de un grupo político, no pudiendo ser inferior a dos. En el caso de que se exija un número mínimo para la constitución de un grupo político deberá regularse el grupo mixto.

2. El grupo mixto quedará integrado por aquellos miembros de la entidad local que no se incorporen a algún grupo político en los plazos que para su constitución se determinen reglamentariamente, y no les corresponda ostentar la condición de miembros no adscritos. También quedarán incorporados en el grupo mixto los miembros de la entidad que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva y no se integren en ningún grupo político al no corresponder ninguno con la formación electoral por la que han sido elegidos.

3. El grupo mixto tendrá derechos idénticos a los del resto de los grupos, en proporción a su representatividad en el Pleno.

4. Los integrantes del grupo mixto podrán ejercer por rotación el cargo de portavoz, según el orden que ellos mismos determinen. Salvo acuerdo en contra de sus miembros, en los debates del Pleno el tiempo que corresponde al grupo mixto se distribuirá por partes iguales entre sus miembros”.

En el caso de esa Corporación el reglamento orgánico no establece un número mínimo de integrantes para la constitución de los grupos, por lo que la regulación del grupo mixto tendrá carácter potestativo.

Ahora bien aunque el ejercicio de la potestad reglamentaria es discrecional, podría considerar la posibilidad de aprobar una regulación del grupo mixto, pues aunque en este mandato después de la constitución del Ayuntamiento los concejales se hayan adscrito al grupo político formado por la formación electoral por la que fueron elegidos, podría no ser así en el futuro, por lo que podrían preverse las condiciones para integrarse en un grupo mixto cuando no debieran pasar a la condición de no adscritos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 7/2018.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Se sugiere que considere la posibilidad de proponer al Pleno la tramitación del expediente que permita aprobar las disposiciones que regulen la constitución del grupo mixto en el Reglamento Orgánico Municipal.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López